

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



215070255-DFE

Juicio No. 17250-2023-00097

**JUEZ PONENTE: VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**AUTOR/A: VACA NIETO PATRICIO RICARDO**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 13 de octubre del 2023, a las 08h36.

**VISTOS:** Integran el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto –ponente–, Wilson Enrique Lema Lema y María Patlova Guerra Guerra (Jueces Provinciales), para resolver el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, de la sentencia, reducida a escrito, de fecha viernes 8 de septiembre del 2023, a las 14h45, por los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Para hacerlo, se considera:

## **PRIMERO: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-**

Este Tribunal de Alzada, es competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto, como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, numerales 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo respectivo.

## **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-**

En esta causa se respetó el debido proceso y las garantías constitucionales, igualmente, no se omitieron solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

## **TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL LEGITIMADO ACTIVO.-**

**3.1.** Los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Aníbal Alfonso Caicedo Jiménez, compareció ante el Órgano Jurisdiccional con una demanda de acción de protección planteada en contra de los legitimados pasivos: Cooperativa de Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, a través de su representante legal, señora Gabriela Teresa Yépez Díaz; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través del Superintendente o quien ocupe ese cargo; solicitó que en esta causa constitucional se cuente con el señor Procurador General del Estado.

En su demanda señaló en resumen que mediante votación directa y segura realizada el 20 de noviembre de 2021, se ha llevado las votaciones universales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, en un número de 30 principales con sus respectivos suplentes; que el artículo 19 de la Resolución No. 584-2020-F de 29 de junio de 2020, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, tiene por objeto reconocer, fomentar, promover, proteger, regular, acompañar y supervisar la constitución, estructura y funcionamiento de las formas de organización de la economía popular y solidaria; que mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2022, signado con el número de trámite SEPS-UIO-2022-001-052029, ha solicitado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ente de control, que tome las acciones legales correspondientes para solucionar de manera definitiva las irregularidades y la forma dolosa con la que se ha llevado a cabo el proceso de elección de los integrantes a los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, para el período 2022-2025; esta irregularidad se ha producido por la suma total de votos, ya que únicamente son 30 asambleístas electos para el periodo 2022-2025, y en la sumatoria total de votos han aparecido 41, por lo que esta votación sería nula, por lo cual una vez más han solicitado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, SEPS, como máximo organismo de control y en base de los documentos certificados que ha presentado oportunamente, declare la nulidad de la elección de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la entidad financiera y se proceda a eliminar de los registros de la Superintendencia, disponiendo la inmediata realización de una nueva elección de los consejos de la CACSPMEC, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Resolución 363 de fecha 8 de mayo de 2017, emitida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, y en concordancia con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que jerárquicamente es superior al Estatuto de la Cooperativa; que mediante oficio No. SEPS-SGD-INSEPS-DNACR-2022-19884-OF, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito electrónicamente por Ángel Albán, Director Nacional de Atención de Consultas y Reglamentos de la SEPS, ha remitido la respuesta al trámite No. SEPS-UIO-2022-001-052029, el que en su parte pertinente ha señalado "Con estos antecedentes, en aplicación del artículo 62, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero; así como, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y artículo 154 de su Reglamento de aplicación, que determinan expresamente las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; se traslada la documentación remitida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, con lo cual se deja atendido su reclamo", sin haber emitido una resolución debidamente motivada como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la república que textualmente dice: "1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos"; y que en el mismo comunicado

han añadido que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos, "(...) las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas, efectuadas en virtud de trámites administrativos se presumen verdaderas, siendo la información remitida de entera responsabilidad de la entidad que la reporta. En caso de verificarse lo contrario, el procedimiento y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en esta Ley", respuesta que ha sido totalmente ambigua y ajena al pedido concreto señalado, en razón que no han solicitado la recopilación de documentos presentados por la actual directiva de la CACSPMEC, en los que han dejado constancia de los procesos irregulares que se han aplicado por más de dos décadas en la dirección de la cooperativa y que lamentablemente ningún asambleísta electo en períodos anteriores ha realizado el reclamo legal, por lo que estas malas prácticas y la violación de las normas expresa por parte de los asambleístas que se han perennizado en el poder, se han convertido en ley dentro de la CACSPMEC; que el organismo de control de acuerdo a las competencias legales, debía analizar y contestar la documentación presentada por la CACSPMEC, con cada una de las evidencias debidamente motivadas, sobre las irregularidades en el proceso de elección de los representantes de los Consejos de Administración y Vigilancia para el período 2022-2025 presentado por los asambleístas denunciantes; que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ha permitido que en el interior de la Cooperativa se vulneren los derechos al debido proceso y por ende la vulneración a la seguridad jurídica, convirtiéndose en cómplice de las irregularidades cometidas por los ex directivos de la CACSPMEC; que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al no haber considerado los argumentos fácticos de hecho y de derecho puntualizados en la denuncia, ha vulnerado lo establecido en el artículo 76 literal l) de la Constitución de la República; que insisten a que la SEPS, como organismo de control emita una resolución debidamente motivada y sujeta al análisis de los documentos presentados, conforme lo establece el artículo 19 de la Resolución No. 584-2020-F de fecha 29 de junio de 2020 emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en consideración a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución y en concordancia con el Código Orgánico Administrativo artículos 2, 3 y 4. Por lo que consideran que se les ha vulnerado los siguientes derechos: al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica. Siendo su pretensión que se deje sin efecto la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia y se suspenda todo lo actuado, con esto, que se convoque a una nueva elección únicamente con los 30 asambleístas electos, en razón que participaron en la elección miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia del período anterior (2017-2021), lo que se evidencia en el conteo correspondiente ya que hay 41 votos (25 votos y 16 abstenciones) y solo fueron elegidos 30 asambleístas para el período 2022-2025, violando de esta manera el Art. 27 de la Resolución 363-2017-F de 08 de mayo del 2017. Además solicitaron que se les impongan las sanciones correspondientes a las personas que se prestaron para cometer esas acciones irregulares que a su criterio van en contra de la normativa legal y constitucional.

### 3.2. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.-

Una vez admitida la causa a trámite se dispuso notificar a los legitimados pasivos, como en efecto se lo hizo, y se convocó a la audiencia, en la que las partes hicieron valer sus derechos. Así, los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Aníbal Alfonso Caicedo Jiménez, por intermedio del Abg. Aníbal Suárez Santacruz, se ratificaron en los fundamentos de hecho, de derecho, en la prueba presentada y en las pretensiones propuestas en su demanda.

Por su parte, el legitimado pasivo, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, CACSPMEC, por intermedio de su defensa técnica ejercida por el Dr. Hugo Lara Luna, manifestó en resumen que se ha enunciado otros hechos y otros derechos constitucionales supuestamente vulnerados, han hecho referencia que se han vulnerado el derecho a elegir y ser elegido, pero en el texto de la demanda en ningún momento la parte accionante ha manifestado este derecho, por lo que se va pronunciar sobre los derechos que constan en la demanda que supuestamente han sido vulnerados; en la demanda se dice que ha quedado evidenciado la violación de los derechos constitucionales del debido proceso por parte del señor Emilio Cueva, ex presidente de la Cooperativa de ahorro y Crédito de Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, por no haber respetado el artículo 27 de la Resolución 363-2017, alega que hay falta de legitimación pasiva, porque a pesar de que esta persona ha sido enunciada en la demanda como supuesto o presunto violador de derechos constitucionales, ni se le menciona, únicamente ha mencionado como legitimados pasivos a la Cooperativa y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, siendo así, a esta persona no se lo ha considerado en la demandada por lo tanto no ha sido citada, ciertamente vamos a discutir un tema que esta persona que aparentemente es el presunto violador no está considerado en la demanda, por este hecho se debería inadmitir la demanda presentada; hay improcedencia de la acción de protección porque en la demanda ha planteado que el hecho es del 8 de marzo en que la Cooperativa ha llevado a cabo el proceso de elección de los vocales del Consejo de Administración y de Vigilancia para el período 2022-2025, en la que habrían votado 41 personas, cuando a decir de los accionantes solo debían votar 30 personas, lo que según los accionantes constituiría una violación al artículo 27 de la Resolución 363-2017, emitida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, mientras que en la pretensión solicitan que por irrespetar las decisiones emitidas por la SEPS, se deje sin efecto la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, y que se suspenda todo lo actuado, se convoque a una nueva elección únicamente con los 30 assembleístas, la parte accionante lo que pretende es que se sustancia en una acción constitucional, es una circunstancia interna de la cooperativa, un conflicto interno de gobernabilidad, pero la acción de protección no se ha establecido como garantía para el ciudadano para esos fines, el objeto de la acción de protección es el que establece en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y en el mismo

sentido señala el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; la Corte Constitucional respecto a la procedencia de este tipo de acciones ha dicho en sentencia No. 140-12-SEP-CC publicada en el Registro Oficial 756 de 30 de julio de 2011, que la acción de protección no debe invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ya que para estos casos existe la vía pertinente, por lo que los accionantes pretenden se deje sin efecto la elección del Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa, sin importar la circunstancia que sea, lo que están trayendo a conocimiento de los jueces constitucionales es un conflicto interno de gobernabilidad de la cooperativa, no es un hecho que tenga vulneración de derechos, el petitium de la demanda en ningún momento consta como parte de esta petición de la acción, que se tutela algún derecho, la petición de la demanda es exclusivamente para que se deje sin efecto un proceso de elecciones interno de la cooperativa, siendo que la pretensión es que se declare vulnerado el derecho de elegir, para estos casos, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina una causal de improcedencia de la acción, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, el accionante al decir que se convoque a elecciones, lo que está pretendido es que los socios de la cooperativa ejerzan el derecho de elegir y ser elegidos, lo cual de acuerdo al artículo 42, constituye una causal de improcedente la acción de protección, que debe ser rechazada. Para justificar sus asertos presente la prueba que obra de autos. Por último, el Dr. Gustavo Salazar Vasco, Director Nacional de Procuraduría Judicial, Delegado de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA a través de su defensa técnica manifestó en resumen que la acción de protección ha puesto en conocimiento que ciertas irregularidades en el proceso de elecciones en la mencionada de cooperativa que ha sido puesta en conocimiento de este organismo de control, en cual se ha suscitado inconvenientes, y solicitan que se deje sin efecto las elecciones y se suspenda todo lo actuado; con relación a eso, el Art. 203 de la Constitución de la República habla de la naturaleza de la Superintendencia, la cual es un organismo de vigilancia, auditoría y control de las actividades económicas ambientales y sociales de los servicios que prestan ciertas instituciones públicas y privadas, el Art. 226 de la Norma Suprema indica que las instituciones y organismos del Estado y los servidores estamos obligados a actuar en virtud de potestades estatales y se puede ejercer solo lo que establece la Constitución y la ley, en ese mismo orden de ideas, es importante revisar lo que señala Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dentro de los principios establece la autogestión, principios que regula la forma de vida y funcionamiento de las organizaciones que controla la Superintendencia Economía Popular y Solidaria, uno de ellos es la auto gestión, estas organizaciones tienen sus propias formas de autogobernarse, en este sentido en la misma ley en la Disposición General Primera establece que estas organizaciones sujetas a nuestro control deberán fijar sus propios mecanismos de control, así como mecanismos que incluyan la solución de conflictos, también el reglamento de la misma manera prevé la normativa que se debe aplicar en cuanto a elecciones de asambleas, es decir, la forma en que se gobiernan estas organizaciones. para lo cual se debe tomar en cuenta lo que dispone la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, en el Reglamento también prevé la forma en la que se organizan estas entidades, dentro de las que se contempla la creación de ciertas comisiones

especiales que deben tener las cooperativas en el caso que nos ocupa, nuestra ley dice que todos las cooperativas tendrán una comisión de educación y de resolución de conflictos para que puedan funcionar adecuadamente, la forma que deben resolver sus controversias según la Disposición General Cuarta del Reglamento de Economía Popular y Solidaria señala que deben hacerlo conforme a su normativa interna, y el último inciso de esta Disposición Cuarta dice que si el conflicto no se solucionara al interno de la organización, pueden concurrir al uso de métodos alternativos de solución de conflictos, para ello debe mediar dos circunstancias, tanto la resolución interna con un acta de imposibilidad interna, lo que quiere decir es que para que la pueda conocer los conflictos de las organizaciones que controla debe existir una acta de imposibilidad de acuerdo celebrada en un centro de mediación y una resolución interna que justifique que han agotado los medios para resolver estas controversias, al respecto se debe considerar que la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera que es el órgano que formula la política en el ámbito monetario ha dispuesto en su capítulo cuarto la regulación de esas asambleas de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cuales, este órgano de control ha expedido una norma de control para el buen gobierno, ética y comportamiento para las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones, mutualistas de ahorro y crédito contenida en la Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2021-019 de fecha 1 de diciembre de 2021, dentro de la cual en el artículo 12 establece una comisión especial para la resolución de conflictos, institución que es la encargada de investigar, conocer y resolver de manera interna las controversias de las organizaciones de la Economía Popular y solidaria, esta constituiría una primera instancia, si el conflicto no se soluciona a nivel interno, pueden recurrir a métodos alternativos de solución de controversias, tanto la resolución interna como el acta de imposibilidad de acuerdo, serán requisito para la presentación de denuncias ante el organismo de control, que el artículo 17 de la misma norma señala que deben agotarse lo señalado en el artículo precedente para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pueda conocer esas controversias, en la misma línea dentro del estatuto de la referida cooperativa, el artículo 7 numeral 15 que señala cuando existan quejas o reclamos en contra de la Cooperativa pueden agotar las instancias internas previo a acudir a la superintendencia; del contenido de la demanda o de los documentos no existe un acta que demuestre que la Cooperativa ha tratado de solucionar de manera interna estos conflictos en sus elecciones, o un acta que han comparecido a métodos alternativos de solución de conflictos para solucionar esta controversia, entre los documentos que los legitimados activos han presentado se puede evidenciar que todas las respuestas de este órgano de control les contestado, que no existe los dos documentos, que por lo tanto este órgano de control no puede activar para revisar el proceso de elecciones sobre la cual versa la acción de protección, en ese sentido, tomando en consideración que no hay una vulneración a los derechos constitucionales, solicita que de conformidad con el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare de improcedencia de esta acción; con relación a prueba en virtud del principio universal de comunidad de la prueba hace suyo el oficio de 22 de febrero del 2022 suscrito por el Director Nacional del Sector Financiero presentado por el legitimado activo.

En virtud de los argumentos expuestos por los legitimados: activos y pasivos, en la audiencia de acción de protección, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al considerar que no existe la vulneración de derechos constitucionales y que la pretensión de los legitimados activos pretende que los jueces constitucionales resuelvan un conflicto que no entra en la esfera constitucional contrariando la norma contenida en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional, que establece los casos de improcedencia de la acción, lo que determinó que rechacen la acción de protección propuesta por los señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Aníbal Alfonso Caicedo Jiménez, por improcedente, al no haberse demostrado los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no existe vulneración de derecho constitucional alguno.

3. Ante esta sentencia, los referidos legitimados activos, interpusieron recurso de apelación, que recayó por sorteo en este Tribunal de Alzada, correspondiéndole sustanciar y resolver a este Tribunal de Alzada, como en efecto lo hace.

#### **CUARTO: CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA.-**

##### **4.1. RECURSO DE APELACIÓN.-**

La Constitución como Norma Suprema respecto del derecho al debido proceso, en su Art. 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el cual debe observar principios y garantías básicas. Una de estas garantías básicas es la que se encuentra contemplada en el numeral 7, literal m) de la misma disposición constitucional citada, que consagra el derecho a recurrir, conocido como doble conforme, que consistente en la facultad que tienen las partes procesales de impugnar las resoluciones o sentencias que las consideran injustas, ilegales o erradas, a través de los recursos establecidos en la Ley, para que el órgano superior las revise, confirme, revoque o reforme, según sea el caso.

En todo proceso existe el derecho general de impugnación, que consiste en el medio para combatir las resoluciones, cuando estas han sido dictadas de manera incorrecta, ilegal, equivocada o irregularmente, o bien, pronunciadas sin apego a derecho. Es decir, los medios impugnatorios de actos procesales o resoluciones judiciales, se denominan recursos. Fix Zamudio, señala que *"los recursos son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un Órgano Judicial Superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas."*

(Héctor Fix Zamudio. "Derecho Procesal". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Primera Edición. México. 1991, p. 105). Así también, Manuel Ayán, señala: "*Los recursos son remedios procesales establecidos para destruir los efectos perjudiciales de una resolución, sean recursos ordinarios o extraordinarios, ambos tienen por objeto una resolución que agravia a quien interpone el recurso.*" (Citado por María Cristina Barberá del Riso. Los Recursos Penales, Lineamientos. Editorial Mediterránea. Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 17).

Dentro de los recursos ordinarios, previstos en nuestro ordenamiento jurídico, se tiene el de apelación, que desde el punto de vista semántico es la facultad de: "*Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.*" (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998). Enrique Falcón, lo ha definido como: "*el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento*" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T. ii, Buenos Aires, 1983, p. 373). Por otro lado, Alberto Hinojosa Minguez, manifiesta que la apelación es "*aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió, revise y proceda a anularla o revocarla (...) dictando otra en su lugar (sic)*" (Medios Impugnatorios, Perú, Editorial Gaceta Jurídica, Ira. Edición, 1999, p. 105). El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice: "*El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada (sic)*". Por su parte, el profesor Couture, refiriéndose al tema del agravio, dice: "*El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, p. 47). El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación*"; mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que "*(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación, a través del recurso de apelación*". Se trata entonces de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la "doble instancia", previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de

Alzada.

#### 4.2. ENFOQUE LEGAL Y DOCTRINARIO SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Conforme enseña la ley y la doctrina, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales, aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Por otro lado, se puede decir que la obligación primordial de todo Estado constitucional es establecer garantías jurisdiccionales para que los derechos humanos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos.

El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, que los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos, es así como se ha diseñado las características de un Estado como el nuestro, en el que se halla en primer lugar, la revalorización de la persona, a la que se le debe respetar su dignidad y sus derechos humanos. La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda.

El tratadista Herbert Krügger lo plantea así: *“Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”*. Es decir, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia constitucional y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite, y una de las acciones que se la puede ejercer para este fin, es la “acción de protección”, que se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que dicha acción “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá

interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)", es decir, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad exigir el cumplimiento o reparación de los derechos vulnerados. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen:

Art. 39: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*.

El Art. 40 determina: *"La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"*.

El Art. 41, señala: *"La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona"*. Es decir, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados.

La jurista Karla Andrade Quevedo, en su obra "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana", quien a su vez recoge lo expresado por Juan Montaña Pinto, menciona: *"para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado"*. Por otro lado, la misma autora (2013, p.115), señala que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: *"la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"*.

El Dr. Luis Cueva Carrión, en su libro "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", Segunda Edición, 2010, página 212, señala: *"Esta norma contiene una disposición que es muy obvia: si el acto administrativo puede ser impugnado por una de las vías judiciales existentes,*

es por esta vía que se ha de intentar el reclamo y no mediante la acción ordinaria de protección". Es necesario recordar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, quien manifiesta: "(...) Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso." (Néstor Pedro Sagües, El derecho de amparo en Argentina, en Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, El derecho de amparo en el Mundo, Tomo 3, México D.F., Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 176). Es así que la acción de protección tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados, pero para esto, se tienen que cumplir los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que exista la violación de un derecho constitucional; que tal violación proceda de la acción u omisión de autoridad pública o de un particular; e, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisitos que son concurrentes.

**4.3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.-** Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, este Tribunal de Alzada, resuelve el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Aníbal Alfonso Caicedo Jiménez, en mérito del expediente como lo determina el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para este efecto, es necesario precisar que el argumento central propuesto por los referidos legitimados activos, es que mediante que mediante votación directa y segura realizada el 20 de noviembre de 2021, se ha llevado las votaciones universales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, en un número de 30 principales con sus respectivos suplentes; que el artículo 19 de la Resolución No. 584-2020-F de 29 de junio de 2020, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, tiene por objeto reconocer, fomentar, promover, proteger, regular, acompañar y supervisar la constitución, estructura y funcionamiento de las formas de organización de la economía popular y solidaria; que mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2022, signado con el número de trámite SEPS-UIO-2022-001-052029, ha solicitado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ente de control, que tome las acciones legales correspondientes para solucionar de manera definitiva las irregularidades y la forma dolosa con la que se ha llevado a cabo el proceso de elección de los integrantes a los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, para el período 2022-2025; esta irregularidad se ha producido por la suma total de votos, ya que únicamente son 30 asambleístas electos para el período 2022-2025, y en la sumatoria total de votos han aparecido 41, por lo que esta votación sería nula, por lo cual una vez más han solicitado a la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, SEPS, como máximo organismo de control y en base de los documentos certificados que ha presentado oportunamente, declare la nulidad de la elección de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la entidad financiera y se proceda a eliminar de los registros de la Superintendencia, disponiendo la inmediata realización de una nueva elección de los consejos de la CACSPMEC, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Resolución 363 de fecha 8 de mayo de 2017, emitida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, y en concordancia con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que jerárquicamente es superior al Estatuto de la Cooperativa; que mediante oficio No. SEPS-SGD-INSEPS-DNACR-2022-19884-OF, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito electrónicamente por Ángel Albán, Director Nacional de Atención de Consultas y Reglamentos de la SEPS, ha remitido la respuesta al trámite No. SEPS-UJO-2022-001-052029, no se le atendió su reclamo y se refirió a otro tema que no fue el propuesto. Por lo que consideraron que se les ha vulnerado los siguientes derechos: al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica. Siendo su pretensión que se deje sin efecto la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia y se suspenda todo lo actuado, con esto que se convoque a una nueva elección únicamente con los 30 asambleístas electos, en razón que participaron en la elección miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia del período anterior (2017-2021), lo que se evidencia en el conteo correspondiente ya que hay 41 votos (25 votos y 16 abstenciones) y solo fueron elegidos 30 asambleístas para el período 2022-2025, violando de esta manera el Art. 27 de la Resolución 363-2017-F de 08 de mayo del 2017. Además solicitaron que se les impongan las sanciones correspondientes a las personas que se prestaron para cometer esas acciones irregulares que a su criterio van en contra de la normativa legal y constitucional.- Pretensiones a la que se opusieron los legitimados pasivos por considerar que no existe vulneración de ningún derecho constitucional y más bien existen causales de improcedencia de la acción previstos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que el tema propuesto mediante esta garantía jurisdiccional es de control de legalidad que no le corresponde conocer a jueces constitucionales; y, que en este caso se trata de un tema de auto gobernabilidad que se encuentra establecido por normas infra constitucionales. Como se puede observar, las alegaciones realizadas en la audiencia de acción de protección, por los legitimados activos, ahora recurrentes, tienen que ver con la inconformidad en la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPMEC, para el período 2022-2025, en la que presuntamente habría alguna irregularidad en la sumatoria total de votos, ya que únicamente son 30 asambleístas electos para el período 2022-2025, y en la sumatoria total de votos han aparecido 41, por lo que pretende que se deje sin efecto la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia y se suspenda todo lo actuado, con esto, que se convoque a una nueva elección únicamente con los 30 asambleístas electos, sustentando su pretensión en la inobservancia de normas infra constitucionales, como la prevista en el artículo 27 de la Resolución 363 de fecha 8 de mayo de 2017, emitida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, en concordancia con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que jerárquicamente es superior al Estatuto de la Cooperativa, sin

considerar que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en la Disposición General Primera establece que estas organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria fija los mecanismos de control, entre los que se encuentra la solución de conflictos; también el Reglamento de la misma Ley, en el inciso primero de la Disposición General Cuarta, señala: *"Los conflictos que se susciten al interior de las organizaciones y la impugnación de sanciones contra sus integrantes, podrán resolverse ante un centro de mediación debidamente calificado por la Superintendencia y a falta de acuerdo, podrán someterse al arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación."* El tema propuesto por los legitimados activos, vía acción de protección, es evidentemente un conflicto interno, suscitado al interior de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPEMEC por la inconformidad de los accionantes con la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, tema que no le corresponde conocer a la justicia constitucional porque se trata de un asunto de control de legalidad e inclusive, de interpretación de normas infra constitucionales. La Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2021-019 de fecha 1 de diciembre de 2021, contiene la "Norma de control de buen gobierno, ética y comportamiento para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, contempla la creación de una comisión especial de resolución de conflictos, como lo establece el Art. 12, que señala: *"Se creará una Comisión Especial de Resolución de Conflictos para recibir, investigar, preparar el expediente y resolver todo lo relacionado en contra de los órganos de gobierno, de dirección, de control, gerencia, empleados y los socios, así como los conflictos de gobernabilidad entre los órganos que conforman la estructura interna de las entidades."* Normativa infra constitucional, que es aplicable al caso en examen, dado que se trata de un conflicto interno, relativo a la gobernabilidad entre los órganos que conforman la estructura interna (Consejos de Administración y Vigilancia) de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CACSPEMEC. El mismo estatuto de la referida cooperativa, en el artículo 7 numeral 15 señala cuando existan quejas o reclamos en contra de la Cooperativa pueden agotar las instancias internas, previo a acudir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, reclamo interno, que no existe evidencia que se haya realizado por parte de los legitimados activos, eso determinó a que de manera equivocada acudan al referido ente de control para cuestionar la elección de los mencionados Consejos, sin que se haya agotado la vía administrativa interna prevista en las normas infra constitucionales antes indicadas, y al no recibir la respuesta que los legitimados activos esperaban, acuden a la justicia constitucional con una acción de protección, desnaturalizando el objeto de la misma. Este Tribunal de Alzada, comparte el análisis y motivación del Tribunal A quo que realiza un análisis riguroso de los derechos presuntamente vulnerados, decisión que se la considera acertada, pues como bien lo sostienen los jueces, no existe vulneración de los derechos constitucionales alegados por los legitimados activos y *"la elección de los vocales de los Consejos de Administración y de Vigilancia realizada por la Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CASPEMEC, el 8 de marzo de 2022, no*

vulnera el derecho a elegir y ser elegidos, puesto que la defensa de los legitimados activos en la intervención realizada en la audiencia solo hizo mención que le han vulnerado el derecho a elegir y ser elegido, sin dar explicación o establecer cómo, de qué manera fue vulnerado dicho derecho." Lo que los legitimados activos pretenden con esta acción de protección, es que se deje sin efecto la elección de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y que se realice una nueva elección de dichos Consejos, con los 30 asambleístas electos, lo que conlleva evidentemente a realizar un análisis de legalidad y de interpretación de normas infra constitucionales, que no le corresponde conocer a un tribunal constitucional, lo que torna en improcedente a esta garantía jurisdiccional.

La Corte Constitucional en la sentencia número 0016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP, estableció que: "*La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución*". En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial, además, "*la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales*". En la sentencia No 001-16-PJO-CC, dentro del caso No 0530-10-JP, la Corte Constitucional manifestó: "*...existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales...*"; sentencias constitucionales aplicables al caso en examen, en las que dicen que si la acción de protección se refiere a temas de control de legalidad, que tienen carácter infra constitucional, que abarcan la faceta legal, la vía constitucional no es la adecuada, como ocurre con el caso en examen.

Por todo lo expuesto, los argumentos esgrimidos por los legitimados activos, en la audiencia de acción de protección llevada a cabo ante el Tribunal A quo, no tiene sustento fáctico, constitucional ni probatorio, por lo que se rechazó la acción por existir la causal de improcedencia de la acción prevista en el Art. 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la cual, este Tribunal de Alzada añade las causales de improcedencia contempladas en los numerales 3, y 4 del mencionado artículo, porque se impugna la legalidad del acto, consistente en la elección de los vocales de los Consejos de Administración y de Vigilancia realizada por la Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura, CASPMEC, el 8 de marzo de 2022, el mismo que pudo ser impugnado en la vía judicial, que era la vía idónea, adecuada y eficaz.

**QUINTO: DECISIÓN.-**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 y 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, señores Carlos Antonio Díaz Morales, Jaime Gonzalo Ruiz Montenegro y Aníbal Alfonso Caicedo Jiménez, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase al Tribunal de origen para la ejecución de lo dispuesto y los efectos legales correspondientes. Así también, envíese una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Actuaria de la Sala, obtenga copia de esta sentencia para el archivo en la Sala. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**VACA NIETO PATRICIO RICARDO**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)**

**GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**LEMA LEMA WILSON ENRIQUE**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por  
MARIA PATLOVA  
DE LOS ANGELES  
GUERRA GUERRA  
C=EC  
L=QUITO  
CJ  
1708858248

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por  
WILSON ENRIQUE  
LEMA LEMA  
C=EC  
L=QUITO  
CJ  
1709036824

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por  
MARIA PATLOVA  
DE LOS ANGELES  
GUERRA GUERRA  
C=EC  
L=QUITO  
CJ  
1705767216



# **FUNCIÓN JUDICIAL**



215174214-DFE

En Quito, viernes trece de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAICEDO JIMENEZ ANIBAL ALFONSO en el casillero electrónico No.1703963189 correo electrónico suarezsrene58@hotmail.com. del Dr./Ab. SUAREZ SANTACRUZ RENE ANIBAL; COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA en el casillero electrónico No.1001977691 correo electrónico hlara@felixlara.com.ec, hlara@laraluna.ec, infoservicios@cacspmec.fin.ec, emicueva@hotmail.com. del Dr./Ab. HUGO FERNELL LARA LUNA; DIAZ MORALES CARLOS ANTONIO en el casillero electrónico No.1703963189 correo electrónico suarezsrene58@hotmail.com. del Dr./Ab. SUAREZ SANTACRUZ RENE ANIBAL; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; RUIZ MONTENEGRO JAIME GONZALO en el casillero electrónico No.1703963189 correo electrónico suarezsrene58@hotmail.com. del Dr./Ab. SUAREZ SANTACRUZ RENE ANIBAL; SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA en el casillero electrónico No.1722646831 correo electrónico evejos\_vale@hotmail.com, evelyn.arnasvalencia@seps.gob.ec, notificaciones.judiciales@seps.gob.ec, gustavo.salazar@seps.gob.ec, washington.cuzco@seps.gob.ec, evelyn.arnasvalencia@seps.gob.ec. del Dr./Ab. EVELYN JOSELY ARMAS VALENCIA; Certifico:

**DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**



**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17250-2023-00097

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 13 de octubre del 2023, a las 18h58.

**RAZÓN:** Siento por tal que, la providencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, de conformidad al Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Certifico. Quito D.M., 13 de octubre del 2023.

**DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**

